



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Radicación No. 500013121001 **2021 10058 01**

Ref.: Acción de tutela promovida por **LEIDY PAOLA ROMERO VARGAS**, contra el **INPEC**.

Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

No es pertinente pronunciarse en este momento sobre la impugnación formulada por la accionante en contra de la sentencia proferida el 2 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta), por encontrarse viciada de nulidad la actuación, tal como enseguida se declarara atendiendo las apreciaciones siguientes:

1.- La señora LEIDY PAOLA ROMERO VARGAS, promovió acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, unidad familiar y de los niños y niñas, presuntamente vulnerados con ocasión de la decisión adoptada por el INPEC mediante Resolución No. 3093 del 06 de mayo de 2021, en la que ordenó su traslado a la cárcel el Pedregal de Medellín (Antioquia), para ocupar allí el cargo de Inspector Código 4137 Grado 13, al que por concurso de méritos ascendió. Pretende se deje sin efecto la referida resolución y se expida una nueva permitiéndole ocupar ese cargo en una Cárcel del departamento del Meta o en el municipio de Cáqueza (Cundinamarca).

2.- Las nulidades procesales fueron establecidas por el legislador como mecanismo para que, dentro de las actuaciones judiciales

y administrativas, se cumpla no solo el debido proceso sino que se garanticen los derechos a la contradicción y defensa.

3.- El trámite de la acción de tutela debe hacerse extensiva, notificándolos de su iniciación, a quienes se han de ver afectados con la decisión que se tome en la sentencia, independientemente que la petición de amparo se dirija o no contra ellos. De no procederse así, se vulnera el debido proceso, en razón a que la actuación no puede desarrollarse sin conocimiento de aquellos a quienes de una u otra forma se extiendan los efectos de la sentencia.

Al presentarse tal eventualidad, se incurre en hechos generadores de nulidad, tales como los consagrados en los numerales 2 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso-CGP, situación en la cual debe declararse la nulidad y ordenarse que se rehaga la actuación viciada¹.

4.- En el presente asunto se advierte que, conforme lo preceptuado en el artículo 13 del decreto 2591 de 1991, por no haberse vinculado al trámite y notificado en debida forma de la admisión de la solicitud de tutela: (i) a la personas que integran la lista de elegibles del cargo de Inspector Código 4137 Grado 13 ofertado mediante Convocatoria No. 801 de 2018; (ii) a las personas que ocupan en provisionalidad el referido cargo en la cárcel el Pedregal de Medellín (Antioquia), y las cárceles del departamento del Meta y del municipio de Cárquez (Cundinamarca); y (iii) al señor Edison Fernando Pabón Rodríguez, progenitor de los menores hijos de la actora, por el interés que puedan tener en las resultas de esta actuación, se configuran las ya referidas causales de nulidad tipificadas en los numerales 2 y 8 del artículo 133 del CGP.

¹ Corte Constitucional, Autos Nos. 060 del 1º de octubre de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell, 123 del 19 de marzo de 2009 y 165 del 21 de julio 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otros

5.- Así, para que realice la debida vinculación de los antes mencionados, se les garantice sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa, y se rehaga la actuación anulada, con excepción de la salvedad prevista en el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso, en cuanto al valor probatorio de las pruebas ya recaudadas, debe declararse la nulidad de lo actuado en este proceso a partir de la sentencia objeto de impugnación, inclusive.

6.- Para tal fin, se devolverá expediente al *a quo*.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Para que se integre debidamente el contradictorio y se rehaga la actuación **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en este trámite a partir de la sentencia proferida el 2 de julio de 2021, inclusive.

SEGUNDO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** a las partes esta decisión, por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado